

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO - SUCRE  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00081-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ENRIQUE MEDINA MARTÍNEZ en causa propia y en representación de sus menores hijas VALERIA SOFÍA MEDINA VANEGAS y MARÍA PAULA MEDINA VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE)</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADICIONA AUTO QUE CONCEDIO IMPUGNACIÓN</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado adicionar oficiosamente el auto de 11 de abril de 2019, por medio del cual se concedió la impugnación presentada por la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de 4 de abril de 2019, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que las dictó, en razón a que este una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por el resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido solo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, debe advertirse que las disposiciones del Código General del Proceso, según ha sido considerado por la H. Corte Constitucional son aplicable a los tramites seguidos en el proceso de tutela pues, *"Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de*

*tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)"<sup>1</sup>.*

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que la corrección de providencias judiciales precede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por "omisión o cambio de palabras o alteración de estas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### III. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que mediante auto de 11 de abril de 2019 el Juzgado concedió la impugnación presentada el día 9 de abril de 2019 por la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la sentencia de fecha 4 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, al momento de proferir el auto mencionado, no se tuvo en cuenta el memorial de fecha 10 de abril de 2019, a través del que la Secretaría de Educación de Municipio de Sincelejo, manifestó en sus consideraciones su firme intención a que sea revocada la decisión proferida en esta instancia.

En este orden de ideas, el Juzgado adicionara el auto de fecha 11 de abril de 2019 a efectos de conceder la impugnación presentada oportunamente por la Secretaria de Educación de Municipio de Sincelejo para que sea desatada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre al resolver la propuesta por la Fiduprevisora S.A.

Finalmente se advierte con relación al memorial de fecha 22 de abril de 2019 presentado en este asunto por el Ministerio de Educación Nacional que contiene el informe que le fue solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que este no será valorado en esta oportunidad al haberse allegado fuera del termino concedido para ello.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Auto Corte Constitucional 159 de 15 de marzo de 2018 M.P Luis Guillermo Guerrero.

**RESUELVE:**

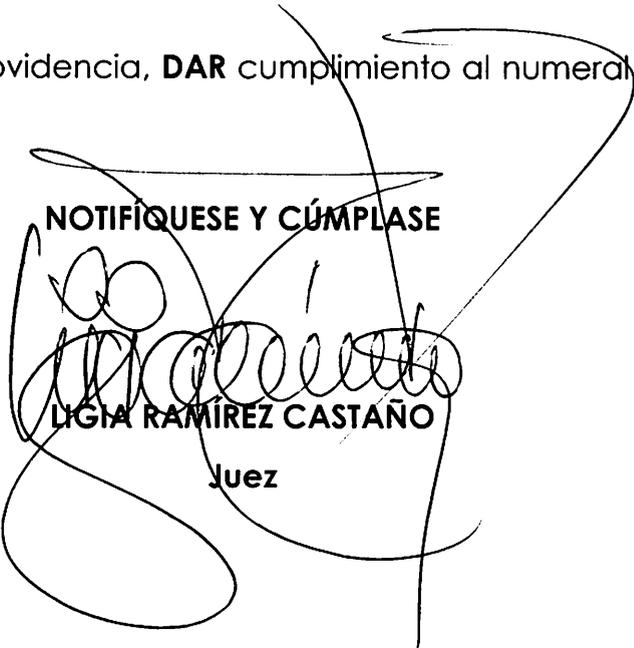
**1º. ADICIONAR** el numeral 1º del auto de 11 de abril de 2019 en cual quedará así:

(...)

*CONCEDER las impugnaciones presentadas por las partes accionadas, FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO**, en contra de la sentencia de abril 4 de 2019. (...)*

**2º.** Ejecutoriada esta providencia, **DAR** cumplimiento al numeral 3º del auto de 11 de abril de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**